

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1857 = No podra insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios = La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CABA CASALLAR.

NUM. 74.

Anunciando qué dias principiara el servicio en las secciones del distrito de Benavente, y en cuáles podran marcarse las crias del año anterior.

Segun me participa el Delegado de la cria caballar del depósito de Benavente, en este dia dará principio el servicio de monta en la seccion de caballos del Estado establecida en Benavente; el dia 22 en la de esta ciudad; el 24 en la seccion de Almeida, y el 27 en la de Trefacio; y se pondrá el hierro ó marca á los potros procedentes de dichos caballos, desde el dia 22 del corriente al 2 de Abril en esta capital, del 4 de Abril al 13 en Al-

meida, y desde hoy hasta principios de Abril próximo en Benavente.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 20 de Marzo de 1863.
Romualdo Becerril.

NUM. 75.

Por la Presidencia del Ayuntamiento de Perilla de Castro, se me comunica lo siguiente:

Debiendo proceder á la rectificacion del cuaderno de riqueza y amillaramiento que han de servir de base para la contribucion territorial, que debe principiarse en 1.º de Julio próximo, por lo que, necesitando la Junta pericial de la misma para cumplir con cuanto le previene la Administracion principal de Hacienda pública, que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas y ganaderia dentro del término de esta villa, presenten relaciones comprensivas de la riqueza que cada uno haya adquirido por compras, para que en su vista se le aumente en su riqueza respectiva, y dar de baja

las que hayan vendido; cuyas relaciones presentarán en término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, si el Sr. Gobernador civil de la misma se digna disponer su insercion.

Lo cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora 24 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 76.

Encargando la captura de los confinados Julian Sosa Cano y José Garbia Hernandez.

Habiendo desertado ayer del presidio de Valladolid los confinados Julian Sosa Cano y José Garbia Hernandez, cuyas señas personales se anotan á continuacion, los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en busca de los referidos sujetos, capturándolos caso de ser habidos, y remitiéndolos á este

Gobierno á los efectos procedentes.

Zamora 23 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de

Julian Sosa Cano, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos melados, nariz abultada, color sano, edad 20 años.

José Garbia Hernandez, estatura cinco pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba naciente, color moreno, edad 26 años.

NUM. 77.

Encargando la busca y captura del extranjero Andrés Chiment.

Habiéndose ausentado del pueblo de Puig, provincia de Valencia, donde residia bajo la vigilancia de la autoridad el extranjero Andrés Chiment, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad. Inquieran el paradero del referido sujeto, deteniéndolo

caso de ser habido y remitiéndolo á este Gobierno de provincia á los efectos que procedan.

Zamora 23 de Marzo de 1863
Romualdo Becerril.

(Gaceta del 13 de Marzo)

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esa capital para procesar á los Comisarios de vigilancia de la misma D. Francisco Betú y D. Francisco Muñoz, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital para procesar á Don Francisco Betú y D. Francisco Muñoz, Comisarios de vigilancia.

Resulta:

Que un vecino de la misma ciudad llamado D. Félix Esparza, que hacia tiempo padecia del cerebro, llegó al extremo de una demencia furiosa, que era insoportable á las personas que le rodeaban, y principalmente á Doña Dolores Refozo, tia suya, en cuya compañía habia vivido desde su niñez.

Que mientras se practicaban las oportunas diligencias para su reclusion en el hospital de dementes, y no siendo posible obtener esto tan pronto como lo exigia el estado del enfermo, para evitar cualquier exceso por su parte, por via de interinidad y como de precaucion, la Doña Dolores solicitó del Comisario y Celador del distrito, y luego del Alcalde de la ciudad, se le trasladase á una de las casillas que existen en la capital para detener á los delinquentes mientras se terminaba el expediente para llevarle al hospital; pero temerosos de los perjuicios que Esparza podia ocasionar continuando mas tiempo sin sujecion, se acordó trasladarle á otra casilla situada en la alameda de Hércules, á donde le llevaron atado de piés y manos el dia 16 de Setiembre último, quedando alli hasta el 17 por la tarde, en que fué trasladado á la situada en Triana, donde murió la tarde del 18; siendo la causa de su muerte, segun certificaron los facultativos, la gangrena que se presentó, debida á haberle puesto muy apre-

tadas las ligaduras con que se le habia sujetado, y haber permanecido de este modo mucho tiempo.

Que en virtud de esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los Comisarios, Celadores que y guardias que habian intervenido en la detencion y custodia del Esparza por las ligaduras que le habian puesto, la cual le concedió el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial respecto al Celador D. Manuel Vazquez, y á los vigilantes Leandro Vallejo, Diego Rivas, Basilio Pastor, Mario Saenz, Marcelo Soriano y Federico Picardo; negándola en cuanto á los Comisarios Francisco Betú y D. Francisco Muñoz, fundado en que no aparecia que Betú dispusiese que se ligase á Esparza, ni que viera ni supiese el estado en que se encontraba; y que por lo relativo á Muñoz, solo aparece que se le habia puesto en su conocimiento que D. Félix Esparza se hallaba en la casilla de Hércules; pero sin explicarle la situacion en que se encontraba, disponiendo en seguida lo conveniente para que se le sacara de alli.

Considerando, en cuanto al Comisario Betú, que no consta que mandase atar á Esparza, habiéndose limitado á autorizar que pudiesen llevar al demente á la casilla, de lo que es consecuencia que no pueda hacerse responsable por las ligaduras que le pusieron.

Considerando que D. Francisco Muñoz no tuvo participacion ninguna en el hecho de que se trata, porque su intervencion estuvo limitada á disponer, cuando se le hizo saber que Esparza no podia continuar en la casilla, que se le sacara de alli, lo que con mayor razon implica que no pueda imputársele cosa alguna por el hecho de haberse atado al demente.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á Don Bernabé Martin, Alcalde de dicha villa, del cual resulta:

Que en 14 de Setiembre del año último el Teniente Alcalde D. Mariano Rojo

pasó un oficio al referido Juez manifestándole que los guardadores de las aguas de la acequia del pueblo le habian dado parte de que un vecino habia distraido por la mañana el curso del agua; y que denunciado el exceso al Alcalde, se habra negado este á administrar justicia.

Que habiendo practicado el Juez algunas diligencias para el debido esclarecimiento del hecho, se comprobó la certeza del desvío del curso regular de las aguas, é igualmente que el Alcalde desatendió la denuncia en el primer momento porque, segun decia, no se inferia perjuicio á persona alguna, no obstante lo cual al dia siguiente impuso una multa de 6 rs. al que perpetró el abuso, la cual, segun se dice, exigió en el papel correspondiente.

Que con vista de esto, el Juez pasó un oficio al Gobernador de la provincia participándole que habia dictado auto de encausamiento contra el Alcalde por haberse negado á administrar justicia, á lo cual contestó el Gobernador, previo informe del Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, expresándole que el procedimiento requería la previa autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Que habiendo ordenado la Audiencia del territorio al Juez de primera instancia que solicitase la autorizacion, y cumplido así, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde, al castigar gubernativamente la falta denunciada, habia obrado dentro de sus facultades sin perder el carácter administrativo.

Visto el art. 271 del Código penal, que determina que incurre en la pena que señala el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejara maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por cuya regla 2.ª se dispone que las faltas que tengan señalada pena de multa ó de reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo quinto se previene que corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural.

Considerando que si bien es cierto que el Alcalde D. Bernabé Martin, á quien los guardas de la acequia denunciaron que un vecino del pueblo habia cometido la falta de distraer las aguas de esta, no impuso hasta el dia siguiente al

autor del hecho la multa que estimó procedente, esto no significa el propósito de faltar á la obligacion de su oficio, ni el de dejar de promover la persecucion y castigo del delincuente.

Considerando que la falta denunciada pudo ser, y de hecho fué, castigada gubernativamente, en conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª del citado Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar al Alcalde de dicha villa D. Bernabé Martin.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Visto el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Torrelaguna para procesar á D. Diego Martin, Regidor del Ayuntamiento de Buitrago, del cual resulta:

Que en la noche del dia 16 de Agosto de 1861, el Regidor D. Diego Martin se dirigió á la casa de su convecino Manuel Moreno con objeto de encontrar en ella al Alcalde y pedirle su venia para ejecutar actos del servicio; y que habiéndole abierto la puerta la criada Petra Moreno, y notando que en la casa habia baile, la preguntó qué personas se encontraban dentro; y que habiéndole contestado está que varias personas, y entre ellas la Sra. Martina, dijo aquel Regidor: «Está la Pelanguta? Pues voy á mandar suspender el baile.»

Que acusado aquel Regidor de injurias por haber llamado Pelanguta á dicha Sra. Martina Sanz, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para proceder contra él.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que solo tres testigos sirvientes ó amigos del acusador, y ninguno de ellos de mayor edad, declaraban contra el expresado Regidor; en que este negó absolutamente haber pronunciado las palabras injuriosas que se le atribuian, y en que aun suponiendo que hubiera pronunciado la palabra Pelanguta no podria ser esta expresion calificada de injuriosa, puesto que, careciendo de sentido y significacion, no puede envolver el descrédito, la deshonra ni

el menosprecio de la persona á quien se supone dirigida.

Visto el art. 379 del Código penal que determina los casos en que se comete injuria contra las personas.

Considerando que la palabra Pelangua no existe en el Diccionario de la lengua castellana, y carece de significacion previa que pueda revelar con claridad su genuino sentido y el pensamiento del que la profirió para apreciar la extension de la injuria, y si esta existe.

Considerando que, así por el hecho de haber negado el Regidor Martín en el acto de conciliacion haber pronunciado aquella palabra, como porque tampoco trató este de ejecutar la amenaza de suspender el baile, ó que no lo hizo ni hay exactitud en atribuirle la palabra que se supone injuriosa, ó que profirió esta sin deliberacion y ánimo de ofender.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. E. á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelaguna para procesar al expresado Regidor del Ayuntamiento de Buitrago D. Diego Martín.

De Real óden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar al vigilante Juan Prieto Fernandez, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar al vigilante Juan Prieto Fernandez.

Resulta: Que un dia del mes de Mayo último un sujeto llamado Simon Villarroel se hallaba ebrio y dentro de una taberna de la calle de la Herreria del Rey, cuyo dueño llamó al vigilante Juan Prieto, quien segun la instruccion que tenia de sus Jefes procedió á registrar á Villarroel, ocupándole varias monedas de plata y una de oro, y conduciéndole despues á la posada de Vélez.

Que al dia siguiente Villarroel se quejó al Gobernador de que el vigilante no le devolvía sino una sola moneda de

oro, y esta falsa, en vez de dos legítimas que le habia ocupado; y remitida la denuncia al Juzgado, se instruyeron varias actuaciones, de las que resultó que el vigilante solo habia encontrado en los bolsillos de aquel la misma moneda que le devolvió, y no las dos legítimas que suponía.

Que el Promotor fiscal pidió el sobreseimiento libre para Prieto; pero añadiendo que sin embargo de ello, y pues que Prieto era dependiente del Gobernador, debía solicitarse la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, la cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, por conceptuar infundado el cargo que se hacia al vigilante.

Considerando que lejos de aparecer acreditado el Villarroel llevase las dos monedas de oro que decía, consta por las declaraciones de todos los testigos que solo tenia una en la noche que fué conducido por el vigilante Prieto.

Considerando por lo mismo, que no se comprueba ni hay indicio de la existencia del delito supuesto por Villarroel, segun lo ha reconocido el Promotor fiscal que ha entendido en estas actuaciones al proponer la absolucion libre para Prieto Fernandez.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real óden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Cuenca, de tercera clase con fianza de 9.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Albacete, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las caualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 20 de Marzo de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real óden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

DIÓCESIS DE ZAMORA.

- 103026 D. José Antonio Suarez.
- 103077 D. Gerónimo de los Angeles.

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. O., Alvarez Quiñones.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo contratarse la adquisicion de 300 cerdos en vivo que se consideran necesarios para abastecer de tocinos salados á las tropas que guarnecen las plazas, presidios menores de Africa, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en la Comisaria de Guerra, Inspeccion de los servicios administrativos de los presidios, establecida en la plaza de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 7 de Abril próximo venidero, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se estampa; en concepto de que estas abrazarán el total número de cerdos que se han de subastar. El pliego general de condiciones con cuantas aclaraciones puedan convenir á los licitadores, así como el de precio limite, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general y en la oficina del Comisario Inspector de la referida plaza de Málaga.
- 2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores como

garantía de sus ofertas el documento que justifique haber hecho el depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de la cantidad de 30.000 rs. vn., el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Depda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; téniéndose entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, los que abiertos y leídos uno por uno se harán constar en el acta que al efecto se redactará, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio limite fijado, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, irviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que aparecia en ellas. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en Málaga fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cesando en el caso que este no mereciera la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado no será obstaculo para su aceptacion con todas las consecuencias si apareciere la mas ventajosa.

Formulario de la proposicion.

El infrascrito, vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia ó en la Gaceta oficial de esta corte, correspondiente al... se compromete á entregar en hoja el tocino que produzcan los 300 cerdos (á tantos reales la arroba castellana, marcándolo en letra), con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo. Y en garantía de esta proposicion acompaña la correspondiente carta de pago del depósito.

Fecha y firma del proponente.

Madrid 20 de Marzo de 1863.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Matias San José, vecino de esta ciudad, ha sido declarado insolvente para el pago de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, correspondiente al primer trimestre del año actual, por el concepto y cantidades que á continuación se expresan:

Cuota en el primer trimestre.	Rs. vn.	13,67
Provinciales.	Rs. vn.	1,36
Municipales.	Rs. vn.	2,03
Cobranza.	Rs. vn.	1,02
Total.	Rs. vn.	18,10

Matias San José, vidriero de esta capital.....

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las autoridades locales, quienes impedirán el ejercicio de cual-

quier industria al referido individuo, hasta tanto que satisfaga la cantidad que adeuda á la Hacienda pública.

Zamora 17 de Marzo de 1863.—El Administrador, Agustin Genon.

OBISPADO DE LUGO.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Lugo.

Hacemos saber que por promocion del Dr. D. Lino Torre á la Magistral de la metropolitana de Santiago, se halla vacante en esta dicha Santa Iglesia la Canonía lectoral, cuya provision nos toca, segun Breves Apostólicos y último Concordato. Por tanto, los que quisieren hacer oposicion á ella siendo Presbíteros ó clérigos hábiles de 24 años cumplidos graduados de Doctores ó Licenciados en Sagrada Teología por alguna de las Universidades ó Seminarios centrales de estos Reinos, ó por la de Bolonia, como sean ó hayan sido colegiales en su Colegio de San Clemente de los españoles, y teniendo los mas requisitos que dispone el Santo Concilio de Trento y Bulas pontificias, que acreditarán con las competentes testimoniales de sus Sres. Ordinarios, títulos de grados y certificado de bautismo legalizado en forma canónica, comparezcan por sí ó por Procurador suficientemente autorizado ante nos ó nuestro Secretario capitular dentro del término de sesenta dias, contados desde esta fecha, quedando no obstante abierto el concurso hasta la provision de la canonía.

Concluido dicho término, se dará principio á los ejercicios de oposicion, que serán: leccion de puntos de una hora sobre el que eligiere el opositor, de los tres que 24 horas antes salieren en suerte en los piques que se darán en la Sagrada Biblia: resumir y contestar por media hora á cada uno de los argumentos de dos contrincantes: argüir por dos veces cada una media hora: predicar otra hora sobre el punto del Evangelio que eligiere en uno de los tres piques que se harán 24 horas antes en el libro de los Evangelios.

Concluidos los ejercicios de los opositores, á que debe preceder la calificación de personas con arreglo á estatuto y costumbre de esta Santa Iglesia, se procederá á la eleccion de persona que se juzgue para dicha lectoral mas digna, conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de la Iglesia; con advertencia de que antes de la provision han de jurar los opositores el cumplimiento de las cargas de la prebenda, que además de las comunes son: dar lecciones de Sagrada Escritura en los dias lectivos del curso en el Seminario conciliar, ó donde el Prelado ó Cabildo determinen, siendo de su cuenta poner sustituto con aprobación de los mismos para la enseñanza referida en casos de enfermedad, ausencia ú ocupacion legitima, sin perjuicio de quedar sujeto, como queda,

á las mas obligaciones que se designen en los nuevos estatutos que con arreglo al Concordato se formen, sobre lo cual formalizarán escritura ante nuestro Secretario capitular.

Tambien jurarán que no abmilitaran los encargos de Provisor, Visitador, Familiar, Comensual de algun Sr. Obispo ni otro que pueda perjudicar el cumplimiento de las cargas anejas á la prebenda; y si los tuviere, ha de renunciarlos el que fuere electo antes de la posesion: asimismo que sobre dichas condiciones no moverán pleito ni peticion relajacion de juramento; y si lo hicieren aceptasen ó relaciesen alguno de los mencionados empleos, quedará vacante *ipso jure* la prebenda como si fuera *per obitum*.

No serán admitidos los religiosos profesos á no estar competentemente habilitados por Su Santidad, pues es nuestra voluntad excluirles de dicha oposicion y prebenda, como á los que no tengan las cualidades expresadas y mas de derecho. El electo tomará posesion precisamente en el término legal.

En testimonio de lo cual expedimos el presente, firmado y sellado, segun costumbre, en la ciudad de Lugo á 19 de Febrero de 1863.—José, Obispo de Lugo.—Dr. D. Ramon Francisco Caamaño, Dean.—Por acuerdo del Excmo. Señor Obispo, Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Lugo, Dr. Don José Mourino, Canónigo penitenciario, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento.

Hago saber: Que el dia 18 del mes de Abril próximo venidero á las doce de su mañana y ante la Alcaldía de la ciudad de Toro, se procederá á la enajenacion mediante subasta pública de 20 negrillos comprendidos en el trazado del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, junto al camino que guia al puente mayor de aquella ciudad siendo el tipo señalado para el remate el de reales vellon 4.000 precio de la tasacion.

Lo que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se publica en esse periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 17 de Marzo de 1863.—Luis Diaz Sala.

Alcaldia constitucional de Jambrina.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con la debida uniformidad á formar el apéndice de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion ter-

ritorial que ha de regir desde 1.º de Julio del año actual hasta el 30 de Junio de 1864, y á fin de que ninguno alegue ignorancia, se hace saber por medio del presente anuncio á todos los terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, para que en término de ocho dias, desde el en que tenga lugar la insercion en el periódico oficial, presenten sus relaciones con arreglo á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, no les serán atendidas las quejas, aunque se conceptúen justas.

Jambrina 23 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Fermin Herrero.—P. S. M., el Secretario, Claudio Cabero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 16 de Abril próximo á la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina Administracion del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos y aramio del despoblado de Pobladura de Trasmonte, sito en término de Villanazar.

Las principales condiciones son: la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 2 000 rs. y la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administracion.

Benavente 13 de Marzo de 1863.—Zenon Alonso Rodriguez.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.

En casa del Sr. Acipreste, D. Francisco Guerra, y en la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las estampas de los milagrosos cuerpos santos de San Ildefonso y San Atilano, iluminadas y en negro, á precios sumamente equitativos.